



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Valladolid)

Asunto: Mobiliario urbano/ Ubicación/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1671/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la inadecuada ubicación de un banco en la C/ XXX, a la altura del número XXX de su localidad.

Según se pone de manifiesto en la reclamación, este banco se instaló en un lugar absolutamente inadecuado, pues impide totalmente el paso por la acera y se sitúa muy cercano a una vivienda habitada, por lo que los residentes en este inmueble sufren innumerables perjuicios que serían fácilmente evitables si se accediera a alguna ubicación alternativa, tal y como se ha solicitado verbalmente al Ayuntamiento con reiteración.

Hasta el momento la entidad local no ha tomado ninguna medida para poner fin a la situación denunciada, razón por la que la reclamación se vuelve a reproducir ante esta Defensoría con la presentación de esta queja.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que la instalación del citado banco, lleva instalado más de 20 años. Que se puede transitar perfectamente por la acera a pesar de la instalación del mismo.

La colocación del mismo, no causa ningún problema a los vecinos, salvo a la persona que ha presentado la queja”.

A la vista de la información recabada, procede efectuar unas breves consideraciones.



Como V.I., conoce la función de esta Institución es la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración pública en los términos que se desprenden del vigente Estatuto de Autonomía y de la Ley 2/1994 reguladora del Procurador del Común. En el ejercicio de su función, esta Procuraduría presta **especial atención a las necesidades y situaciones de aquellos colectivos más precisados de protección** en la medida en que por su situación parten de una posición de desventaja frente a otros ciudadanos, entre ellas el colectivo de las **personas con discapacidad**.

Uno de los obstáculos con los que dichas personas deben enfrentarse lo constituyen las deficientes condiciones de accesibilidad en los espacios urbanizados y, concretamente, por lo que aquí nos puede interesar, la presencia en los mismos de barreras urbanísticas.

En este sentido, debemos recordar que la **incorrecta ubicación del mobiliario urbano** supone una barrera urbanística que dificulta el normal y autónomo desenvolvimiento de las personas con discapacidad en su vida diaria.



En este sentido la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, indica que el fomento y protección de la accesibilidad es el objetivo prioritario para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas y su integración real en la sociedad, y que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 13 b) la citada Ley 3/1998 define al mobiliario urbano como aquellos elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; **bancos**, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Siendo objetivo de dicha norma el fomento y protección de la accesibilidad para hacer posible el normal desenvolvimiento de todas las personas en las vías públicas de nuestros pueblos y ciudades, se exige que la colocación o disposición del mobiliario urbano se realice de forma que no entorpezca el tránsito peatonal, ajustándose a las exigencias que se concretan en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En concreto, según se recoge en el artículo 17.1 de dicho Reglamento, cualquier elemento del mobiliario urbano que se instale dentro de los espacios libres de uso público y en los itinerarios peatonales, se dispondrá de acuerdo con las siguientes condiciones generales de accesibilidad:

1. Respetar el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación. Este espacio se define en el mismo Decreto (artículo 16) como aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presenta una zona en la que se puede inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

2. Y disponerse alineado en el sentido del itinerario peatonal. Si se coloca en la acera, debe instalarse en el lado de la calzada, separado al menos 0.15 metros de su borde (artículo 17).

Por su parte, la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados¹, exige que los elementos del

¹ Si bien la citada Orden ha sido derogada por Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, el documento aprobado por esta última norma no es de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados



mobiliario urbano de uso público se diseñen y ubiquen para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, reuniendo las siguientes características (art. 25):

“a) Su instalación, de forma fija o eventual, en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.

b) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 0,15 m medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de 10 cm y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman”.

Además, de forma específica en relación con los bancos, y a efectos de facilitar su utilización a todas las personas y evitar la discriminación, se establece que su diseño y ubicación responda a los siguientes criterios de accesibilidad (art. 26):

“a) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 0,40 y 0,45 m y una altura comprendida entre 0,40 m y 0,45 m. b) Tendrán un respaldo con altura mínima de 0,40 m y reposabrazos en ambos extremos”.

Pues bien, en este caso concreto, no cuenta esta Defensoría con datos y mediciones concretas que nos permitan establecer si la situación del elemento en conflicto afecta a las condiciones de accesibilidad general, aunque a la vista de las fotografías aportadas parece que en efecto el banco referido no respeta el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación ni tampoco se sitúa alineado a la calzada (arts. 16 y 17 del Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras).

Habitualmente reflexionamos con las administraciones respecto de la toma de decisiones en relación con la ubicación de elementos de mobiliario urbano, sobre todo de los más problemáticos o molestos para los vecinos, ya que entendemos que este tipo de decisiones de ubicación no pueden adoptarse a la ligera.

Obviamente la administración local debe respetar el ordenamiento jurídico, debe cumplir la normativa de accesibilidad, y además, a nuestro juicio, debe también tener en cuenta las consecuencias negativas que de esta elección **se pueden derivar para terceros** (por los ruidos, por la inseguridad y por la posible vulneración de su derecho a la

aprobados durante el transcurso de los diez primeros meses posteriores a su entrada en vigor (2 de enero de 2022), como es el caso de objeto de este expediente; periodo durante el que se puede optar por el cumplimiento de esta norma o de la citada Orden VIV/561/2010. En cualquier caso, las condiciones de accesibilidad generales y específicas exigidas en la vigente Orden TMA/851/2021, son en unos casos coincidentes con las de la norma que deroga y, en otros, incluso más exigentes



intimidad), sobre todo en los casos en que dichas consecuencias negativas pueden ser fácilmente evitables y han sido puestas de manifiesto ante la entidad local.

En este sentido y en línea con nuestro razonamiento, la Ordenanza tipo de Convivencia y Seguridad Ciudadana, elaborada por la Federación Nacional de Municipios y Provincias (FNMP), señala que la ubicación de los bancos debe ser estudiada y debe prohibirse su colocación en las aceras donde existan viviendas con estancias situadas en la planta baja, como puede ser el supuesto analizado.

Creemos que la solución material del problema expuesto en este caso es relativamente sencilla, pues basta retirar este banco y situarlo en un espacio más adecuado, para facilitar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y acabar definitivamente con las molestias e inmisiones que se provocan a los vecinos más cercanos. Creemos que atender y dar respuesta a las pequeñas cuestiones que se ponen de manifiesto ante la administración municipal refuerza tanto la confianza en las Instituciones, como el vínculo de los ciudadanos con la que resulta ser la administración más próxima y más cercana a sus problemas.

En definitiva, teniendo en cuenta la posible existencia de barreras originadas por un mobiliario urbano que afecta a las condiciones de accesibilidad en este punto, entendemos que ese Ayuntamiento debe actuar con rigor y, previas las oportunas comprobaciones in situ, con mediciones de todo tipo y constatación de la situación del entorno, adoptar las decisiones oportunas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, previa la realización de las mediciones oportunas, en su caso a la retirada del elemento del mobiliario urbano al que se refiere este expediente de su actual emplazamiento, situándolo en una ubicación alternativa.

Que, en adelante, se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el cuerpo de este escrito en cuanto a la ubicación de los elementos del mobiliario urbano, atendiendo tanto a la normativa de accesibilidad, como a las posibles afecciones (ruidos, intimidación) a los vecinos más cercanos.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López